



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de mayo dos mil veintitrés

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandantes	LAURA ANDREA TAPIAS MEJÍA y ROBINSON RAMÍREZ MEJÍA
Radicado	05 001 31 10 008 2023-00204 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N°58
Temas y Subtemas	CECMC por Mutuo Acuerdo
Decisión	Aprueba convenio

Los señores **LAURA ANDREA TAPIAS MEJÍA** y **ROBINSON RAMÍREZ MEJÍA**, ambos mayores de edad, a través de estudiante practicante del Consultorio Jurídico de la Universidad de Colombia Corporación Universitaria, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho con el fin de obtener la **Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo**, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

LAURA ANDREA TAPIAS MEJÍA y **ROBINSON RAMÍREZ MEJÍA** identificados con c.c. 1.020.459.330 y 8.104.543 respectivamente, contrajeron Matrimonio Católico el 27 de septiembre de 2014 en la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen del municipio de Bello, debidamente registrado en la Notaría Dieciséis del Círculo de Medellín el día 22 de marzo de 2023 bajo Indicativo Serial N°7927808.

En dicha unión no procrearon hijos. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad cesar los efectos civiles del Matrimonio Católico de mutuo acuerdo facultados por el numeral 9 del artículo 154 del CC modificado por el artículo 6º de la L 25 de 1992; convienen igualmente que, cada cónyuge establecerá su propio domicilio y se residencia sin interferencia del otro con derecho a su completa privacidad, respetando la vida de cada uno en todo momento, lugar, manteniendo un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presentasen; en cuanto alimentos, cada uno atenderá su propia subsistencia con

los recursos propios de cada uno, al igual que, cada uno en adelante asumirá sus propios gastos en cuanto alimentación, vestido, habitación y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación. La Liquidación de la Sociedad Conyugal la liquidarán posterior a este trámite.

El libelo fue admitido por auto del 09 de mayo de 2023 y notificado por estados #032 del 12 de mayo de 2023, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria de conformidad con el artículo 577 y ss del CGP.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

"...El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado...."

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie. Lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno anotar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de

manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el Registro Civil de Matrimonio que contrajeron Matrimonio católico el día 27 de septiembre de 2014 en la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen del municipio de Bello y, debidamente registrado en la Notaría Dieciséis del Circuito de Medellín el día 22 de marzo de 2023 bajo Indicativo Serial N°7927808.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRÉTASE la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico por Mutuo Acuerdo de los señores **LAURA ANDREA TAPIAS MEJÍA** y **ROBINSON RAMÍREZ MEJÍA** identificados con c.c. 1.020.459.330 y 8.104.543 respectivamente, contrajeron Matrimonio Católico el 27 de septiembre de 2014 en la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen del municipio de Bello, debidamente registrado en la Notaría Dieciséis del Circuito de Medellín el día 22 de marzo de 2023 bajo Indicativo Serial N°7927808.

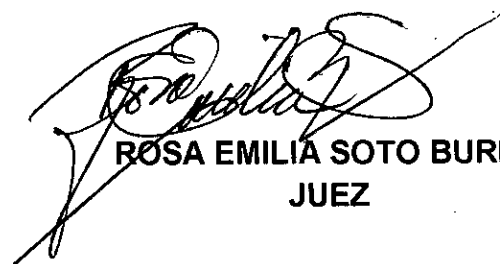
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **IMPÁRTESE** aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia, cada cónyuge vivirá en residencia separada sin que ninguno interfiera en la vida del otro y, atenderán su propia subsistencia.

TERCERO: La Sociedad Conyugal la liquidarán posterior a este trámite.

CUARTO: Inscribese esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los ex cónyuges que reposa en la Notaría Dieciséis del Circuito de Medellín, bajo Indicativo Serial N°7927808, al igual que, en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

**Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico por Mutuo Acuerdo - Rdo
2023-204**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
JUEZ